

## APÉNDICE

### ARBITRIOS MUNICIPALES QUE GRAVAN LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS

#### DISPOSICIONES DESDE EL ESTATUTO MUNICIPAL HASTA LA FECHA

##### **Ordenanzas municipales**

El Estatuto municipal exige para cada exacción, excepto las multas, la aprobación de una Ordenanza que regule su efectividad. En estas Ordenanzas se ha de hacer constar: las condiciones en que nace la obligación de contribuir; las exenciones legales acordadas; las bases de percepción; los tipos de gravamen e importe de las cuotas fijas o normales o la forma del repartimiento, según los casos; los términos y formas de pago; las responsabilidades por incumplimiento de la Ordenanza; la fecha de aprobación de ésta; la del comienzo de su vigencia y el plazo que haya de permanecer en vigor; los demás particulares que determinan las leyes y disposiciones dictadas para su ejecución, y los que el Ayuntamiento estime pertinentes.

De modo que sin la aprobación previa de la Ordenanza correspondiente, no puede entrar en vigor ninguna exacción.

**Recursos de que dispone el contribuyente municipal**

En su afán recaudatorio, los Ayuntamientos no tienen otro fin que allegar fondos a las arcas municipales, dejando incumplidos muchas veces los preceptos normativos de las diferentes exacciones.

Conviene al contribuyente conocer los medios que le dan las leyes para recurrir contra las exacciones ilegales, ya que sólo está obligado a pagar aquellos tributos que se hayan acordado, cumpliendo con toda legalidad.

**Recurso contra el presupuesto**

Algunos industriales entienden equivocadamente que el momento de recurrir contra el establecimiento de una imposición es aquel en el que el presupuesto municipal se expone al público. Este criterio es absolutamente equivocado y de resultados negativos, ya que las Delegaciones de Hacienda desestiman, con razón, las reclamaciones, por improcedentes.

El presupuesto únicamente se puede impugnar por los motivos concretos expresados en el artículo 301 del Estatuto municipal, que son los siguientes:

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites que establece esta ley.
- b) Por omitir el crédito preciso para el cumplimiento de obligaciones exigibles al Municipio, a virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, o consignarlo para el de obligaciones que no sean de la competencia municipal ni preceptivas.
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados.

En cuanto a los plazos para interponer la reclamación son: el de quince días durante los que esté expuesto al público y quince días después de la terminación del primer plazo.

#### **Recurso contra la implantación de las exacciones**

Como se ha dicho, cada exacción debe ser regulada por medio de una Ordenanza, y sin que esta Ordenanza sea aprobada por la superioridad no puede exigirse su pago al contribuyente.

Las Ordenanzas de exacciones, una vez aprobadas por el Ayuntamiento en pleno, deben ser expuestas al público, por término de quince días, durante los cuales se podrá reclamar de las mismas ante la Comisión permanente. Una vez transcurrido el citado plazo, los Ayuntamientos remiten la Ordenanza y las reclamaciones formuladas a la Delegación de Hacienda, la que aprobará o denegará la aprobación de la referida Ordenanza.

Debe, pues, aprovecharse el plazo de quince días citado para impugnar las Ordenanzas, aduciendo por escrito dirigido al alcalde presidente aquellas razones de hecho y de derecho que demuestren la ilegalidad total de la exacción o la improcedencia en la forma de querer llevarla a cabo.

Este momento, es decir, el de exposición al público de las Ordenanzas, es el más interesante en el proceso de la implantación de un arbitrio, y los industriales deben aprovecharlo, pues, de lo contrario, se exponen a tener que satisfacer una exacción ilegal, ya que las Ordenanzas, aprobadas no pueden ser modificadas durante el tiempo de su vigencia, ni aun por razón de extralimitación o infracción legal.

**Recurso contra la efectividad de las exacciones**

Como se ha visto, la Ordenanza de la exacción es como si fuera una ley, y a ella hay que atenerse en el curso de la aplicación en la práctica de las exacciones.

Puede suceder que los Ayuntamientos incumplan los preceptos de la Ordenanza, perjudicando a los contribuyentes, y claro está que éstos han de tener medios de restablecer el imperio del derecho, en este caso conculado precisamente por los encargados de aplicarlo.

El Estatuto, en su artículo 327, preceptúa que esta clase de reclamaciones contra la aplicación y efectividad de las exacciones tendrá carácter económico-administrativo.

¿Qué quiere decir esto? Sencillamente que la reclamación tiene el mismo carácter que las que se formulan contra los actos administrativos de la Hacienda pública, y, por consiguiente, que han de regirse por el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones económico-administrativas, siendo los Tribunales competentes, los económico-administrativos de cada provincia.

Es condición precisa para entablar esta clase de reclamaciones, la existencia de un acto administrativo, que declare o deniegue un derecho o una obligación.

Así pues, es preciso, ante todo, provocar el acto administrativo, por lo que cuando se considere irregular la actuación del Ayuntamiento o sus delegados en lo que se refiere a la aplicación o efectividad de una exacción, procede reclamar de esta conducta ante el alcalde, suplicando la rectificación oportuna. El acuerdo de dicha autoridad constituye el acto administrativo que se precisa, contra el

que se podrá entablar reclamación económico-administrativa en el plazo de quince días a contar de su notificación.

Estas reclamaciones ofrecen la característica de que pueden ser colectivas, cuando afecten en forma y por motivos similares a varios contribuyentes.

#### **Arbitrios municipales que gravan el alcohol y las bebidas alcohólicas. Algo de historia**

El arbitrio que grava actualmente los alcoholes y bebidas alcohólicas, tiene su origen en la ley de 12 de junio de 1911, en cuyo artículo 6.<sup>º</sup> se autoriza su establecimiento a los Ayuntamientos de los municipios en que fuere suprimido el impuesto de consumos, sal y alcoholes.

Este arbitrio sobre bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes recayó en un principio sobre la venta, y se cobraba en forma de patente, cuyo importe no podía exceder en ningún caso del 75 por 100 del importe de las cuotas correspondientes de las tarifas de la contribución industrial.

La naturaleza de este arbitrio fué modificada, adoptando la forma que hoy tiene, por el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, cuyo artículo 1.<sup>º</sup> preceptúa que “el arbitrio sobre bebidas espirituosas y sobre los alcoholes, autorizado en el apartado e) del artículo 6.<sup>º</sup> de la ley de 12 de junio de 1911, no estará sujeto a las limitaciones establecidas por el párrafo primero del artículo 12 de aquella ley, y podrá recaer no tan sólo sobre la venta, sino sobre todo el consumo local. El aprovisionamiento de barcos surtos en puerto tendrá la consideración de consumo local a los efectos del gravamen”.

Es decir, que el arbitrio que antes necesariamente tenía

que recaer sobre la venta, desde la publicación del citado Decreto, pudo adoptar la forma de gravamen sobre el consumo, quedando los Ayuntamientos en libertad para escoger uno u otro procedimiento.

A pesar de la claridad del precepto, hubo Ayuntamientos que estimaron estar autorizados para percibir el arbitrio en sus dos formas simultáneamente, y ello dió lugar a acuerdos de carácter administrativo, en los que se negó dicho derecho a los Ayuntamientos.

#### **Regulación del arbitrio en el Estatuto municipal**

Tal como quedó regulado el arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, pasa al Estatuto municipal, que se ocupa de éste arbitrio en sus artículos 424 y siguientes.

Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 448 del citado texto, el tipo de gravamen no excederá de cinco pesetas por hectolitro. A este principio se admiten dos excepciones, a saber: 1) El delegado de Hacienda podrá autorizar la elevación del gravamen a diez pesetas hectolitro, cuando sea prácticamente posible el compensar, mediante la aplicación de una tarifa adecuada del arbitrio de inquilinato, el aumento que la elevación de tipo haya de producir en el gravamen de las clases de menor renta; y 2) Los Ayuntamientos podrán, sin especial autorización, elevar el gravamen de los alcoholes hasta el límite previsto para el arbitrio en el artículo 1.º de la ley de 10 de diciembre de 1908, cuando la uniformidad del tipo de imposición sea realmente causa de falsificaciones o adulteraciones de los vinos en el término municipal.

Se puede concluir que el aumento de gravamen ha de

quedar subordinado a que en el municipio exista establecido el arbitrio sobre los inquilinatos y a la existencia de falsificaciones o adulteraciones de los vinos en el término municipal.

#### **Regulación del arbitrio en la Ley del Vino**

El Decreto-ley de 29 de abril de 1926, relativo al vino y a los alcoholes, con objeto de favorecer a la vinicultura, en su artículo 35, dejó sin efecto la facultad de aumento de gravamen a los vinos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 448 del Estatuto municipal. Dice así el referido artículo:

Los Ayuntamientos de toda España que, por la autorización a que se refiere el párrafo primero del artículo 448 del Estatuto municipal aprobado por Real decreto-ley de 8 de marzo de 1924, tengan establecido al publicarse la presente disposición arbitrio de cinco pesetas por hectolitro sobre entrada, circulación o consumo de los vinos no podrán aumentarlo en modo alguno en los ejercicios económicos siguientes al actual; quedando sin efecto la facultad de aumento a que se refiere el párrafo segundo del propio artículo.

Los Ayuntamientos que tuvieran en la actualidad establecidos o acordado establecer en presupuestos legalmente aprobados, arbitrios superiores a cinco pesetas, fijarán esta exacción en tipo que no pase de 7,50 pesetas en su propio primer ejercicio económico para 1926-27, quedando obligados a establecer el de cinco pesetas, como máximo, por hectolitro a partir del ejercicio para 1927-28, sin poder aumentar en lo sucesivo esta cuota de percepción, que quedará de este modo generalizada desde el ejercicio citado para todos los Ayuntamientos del territorio español.

Para compensar la reducción del arbitrio municipal referido, y desde el momento que dicha reducción sea efectiva, los Ayuntamientos podrán sujetar las bebidas alcohólicas envasadas, cuyo precio por unidad no sea inferior a 1,50 pesetas, al pago de una cuota complementaria que cada Corporación percibirá aparte del arbitrio sobre bebidas espirituosas y con sujeción a una escala *ad valorem* cuyos tipos no podrán exceder nunca del 5 por 100 del precio de venta para el consumo de dichas bebidas.

Quedan exceptuados de las limitaciones de arbitrio antes mencionadas los Ayuntamientos que por mandamiento expreso de su Carta municipal estén autorizados para percibir una cuota superior a cinco pesetas por hectolitro. Sin embargo, de esta excepción, los Ayuntamientos que se encuentren en este caso estudiarán la sustitución del arbitrio sobre vinos por otra exacción; pudiendo optar, asimismo, por el régimen general, adoptando la referida escala *ad valorem*, que sólo será compatible con arbitrios que no excedan de cinco pesetas por hectolitro de líquido espirituoso.

Las Diputaciones provinciales que no lo tengan establecido no podrán exigir arbitrio, exacción, contribución, tasa o imposición en concepto de patrimonio, recurso o renta de las provincias, sobre la entrada, circulación o consumo de los vinos.

Las que lo tuviesen al publicarse la presente disposición, estudiarán las sustituciones oportunas por otras exacciones, para llegar al régimen general en el presupuesto para 1927-28.

El impuesto del alcohol no se aplicará a los vinos de pro-

cedencia nacional en las islas Canarias, más que en lo que exceda su graduación alcohólica de 18 grados.

El arbitrio que el Estado percibe en los puertos frances de las islas Canarias por alcoholes y aguardientes simples, licores, coñacs y demás aguardientes compuestos, no se exigirá a los originarios y procedentes de la Península e islas Baleares.

El Gobierno señalará en su momento el régimen a que han de sujetarse los arbitrios de los puertos frances de las posesiones españolas del Norte de Africa, en relación con las bebidas alcohólicas.

**Regulación del arbitrio en el Decreto de 13 de octubre de 1926**

Según este Decreto, los Ayuntamientos de régimen común que en su Presupuesto de ingresos de 1925-26 hayan gravado el consumo de vinos con tipo no inferior a cinco pesetas, por hectolitro, podrán elevar dicho tipo hasta el límite de 10 pesetas hectolitro, siempre que garanticen en el término municipal un consumo mínimo anual o superior al cupo que a estos efectos se señale.

Y los Ayuntamientos de régimen común que en el último quinquenio no hayan percibido arbitrio alguno sobre el consumo de vinos, o lo hayan percibido con sujeción a tipo de gravamen que no exceda de cinco pesetas hectolitro, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto-ley de 29 de abril último.

Lo que antecede podemos condensarlo en las siguientes conclusiones :

1.º El alcohol, aguardiente compuesto y licores, se deberán gravar con los tipos fijados en el Estatuto munici-

pal. Aparte la cuota complementaria a que se refiere el artículo 35 de la ley del Vino en los casos que corresponda.

2.<sup>a</sup> Los vinos podrán gravarse en las formas siguientes: *a)* Ayuntamientos de régimen común que no hayan percibido arbitrio alguno sobre el consumo de vinos o lo hayan percibido con sujeción a tipo de gravamen que no exceda de cinco pesetas hectolitro, en ningún caso podrán percibir arbitrio superior a cinco pesetas hectolitro, y *b)* Ayuntamientos de régimen común que en su presupuesto de ingresos de 1925-1926 hayan gravado el consumo de vinos con tipo no inferior a cinco pesetas por hectolitro, podrán elevar el arbitrio a 10 pesetas, siempre que se les fije la cuota de consumo mínimo anual.

Puede existir un tercer grupo de Ayuntamientos que habiendo gravado en el presupuesto de 1925-26 al vino con tipo superior a cinco pesetas, redujeron este arbitrio con arreglo a lo que preceptúa el artículo 35 de la ley del Vino. Estos tendrán derecho a la percepción de la cuota complementaria sobre las bebidas alcohólicas envasadas.

#### **Arbitrios provinciales que gravan el alcohol y bebidas alcohólicas**

Las Diputaciones que a la publicación del Decreto-ley relativo al vino y los alcoholes no tuvieran establecido el arbitrio sobre el consumo de vinos, tienen prohibido su establecimiento.

El artículo 2.<sup>o</sup> del Decreto-ley 13 de octubre de 1926 autorizó a las Diputaciones que tuvieran establecido el arbitrio sobre el consumo de vinos a elevar el tipo de gravamen hasta diez pesetas hectolitro, siempre que garantizan

cen en el territorio de la provincia un consumo anual igual o superior al cupo que a estos efectos se señale.

**Otras exacciones que indirectamente gravan el alcohol y bebidas alcohólicas**

**DERECHO Y TASA POR INSPECCION SANITARIA**

Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 368 del Estatuto municipal en su apartado 1), los Ayuntamientos pueden establecer un derecho o tasa por inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público.

En el concepto general de *otros mantenimientos*, suelen comprender las Corporaciones municipales a los vinos, alcoholes y aguardientes compuestos y licores.

Si en efecto los Ayuntamientos efectuaran el reconocimiento de estos productos y se limitaran a cobrar el verdadero coste del servicio, no habría nada que objetar, pero sucede que en la mayoría de los casos el reconocimiento no se efectúa y los tipos de gravamen establecidos son de tal cuantía, que igualan o exceden a los que se cobran en concepto de recursos, vulnerándose con este motivo los preceptos reguladores de los derechos y tasas.

En relación a esto, es muy interesante conocer el criterio sustentado por la Administración, contrario a que estas exacciones se conviertan en verdaderos arbitrios.

En efecto, la circular de la Dirección general de Rentas públicas de 10 de junio de 1930, previene lo siguiente:

*Importe del servicio.*—“Que para los derechos y tasas comprendidos en el apartado a) del artículo 360 del Estatuto, por prestación de servicios municipales, su importe